



EXPEDIENTE N° : 953-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GANAGAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de mayo del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a la estación de servicios ubicada en Av. Los Próceres esquina Av. Prolongación Paseo de la República, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**) de titularidad de Ganagas S.A.C. (en adelante, **Ganagas**) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
2. Los hechos verificados durante la mencionada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009728 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², el Informe de Supervisión Directa N° 1449-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y el Informe Técnico Acusatorio N° 259-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Ganagas.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1032-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 27 de julio del 2016 y notificada el 5 de agosto del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ganagas, por haber incurrido en la supuesta infracción:

Tabla N°1: Presunto incumplimiento de Ganagas

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Ganagas S.A.C. habría excedido los estándares de calidad ambiental para ruido durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20492841014.

² Página 13 del Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID (Primera Parte). Folio 6 del expediente.

³ Archivo digital PDF contenido en el CD que obra en el folio 6 del expediente-.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 7 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.





en su instrumento de gestión ambiental.	<i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</i>			
	Norma tipificadora			
	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias			
	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.

4. El 17 de agosto del 2016⁷, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-



⁷ Páginas del 16 al 46 del Expediente.



2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en la Declaración de Impacto Ambiental

8. La estación de servicios cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 424-2009-MEM/AAE, en el cual se observa que el administrado se comprometió a monitorear la calidad de ruido, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM⁸. En esta línea, el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM establece en el Anexo N° 1, los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, **ECA para Ruido**) de acuerdo al siguiente cuadro:

VALORES EXPRESADOS EN LAeqT		
ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

Fuente: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

9. En atención a lo señalado, se aprecia que Ganagas se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa⁹, y el Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID¹⁰ y el Informe Técnico Acusatorio N° 259-2016-OEFA/DS¹¹, la Dirección de Supervisión señaló que Ganagas no cumplió con los ECA para ruido, toda vez que de la revisión de los Informes de monitoreo ambiental del I y II trimestre del 2013, el administrado habría excedido los Estándares de Calidad Ambiental para ruido en el horario nocturno en cuatro (4) puntos de monitoreo, tal como se observa a continuación¹²:

8

(...)

IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

- 1) **Absuelta.**- La empresa debe comprometerse a realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los D.S. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de aire) y D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido)

Respuesta.- La empresa se compromete a lo solicitado y adjunta carta de compromiso".

Página 53 del Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID (Primera Parte). Folio 6 del expediente.

Página 13 del "Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID" (Primera Parte). Folio 6 del expediente.

Página 5 del "Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID" (Primera Parte). Folio 6 del expediente.

11

Folio 4 del Expediente.

12

1° **Tabla:** Página 99 del Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID (Primera Parte). Folio 6 del expediente.

2° **Tabla:** Página 119 del Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID (Primera Parte). Folio 6 del expediente.





1° Tabla:

Monitoreo del I trimestre del 2013

Tabla N° 6.3.2. Resultados del Ruido Nocturno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido LAeqT D.S. N° 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente LAeqT	
R-01	22:07	50.1	82.4	69.2	60.0
R-02	22:23	51.2	80.1	69.2	
R-03	22:39	51.2	82.1	69.9	
R-04	22:56	51.3	79.2	67.6	

2° Tabla:

Monitoreo del II trimestre del 2013

Tabla N° 6.3.2. Resultados de Ruido Nocturno

Punto	Hora	Nivel de Ruido (dB)			Estándar de Ruido LAeqT D.S. N° 085-2003-PCM Zona Comercial
		Mínimo	Máximo	Equivalente LAeqT	
R-01	22:02	49.7	81.7	68.8	60.0
R-02	22:19	50.6	79.7	68.7	
R-03	22:37	52.2	81.7	70.0	
R-04	22:55	50.7	78.8	68.1	

11. De los cuadros antes señalados, se puede observar que los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de ruido del I y II trimestre del 2013, registraron niveles que sobrepasan el Estándar de Calidad Ambiental de Ruido en horario nocturno para las actividades del sector hidrocarburos.
12. En tal sentido, se concluye que Ganagas excedió los ECA para ruido de las actividades de hidrocarburos, respecto a la información registrada en el monitoreo ambiental de ruido realizado en el I y II trimestre del 2013.

III.1.3 Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos el administrado señaló que actualmente los niveles de ruido nocturno continúan excediendo los Estándares de Calidad ambiental para ruido debido a factores externos de la estación de servicios, tales como el tráfico vehicular y trabajos de instalación de tuberías de la empresa Cálida Gas Natural hasta altas horas de la noche que se llevaban a cabo durante el monitoreo.
14. Sobre el particular, los informes de monitoreo ambiental de ruido realizado en los periodos I y II del trimestre del 2013 fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 1449-2013-OEFA/DS-HID, el cual advierte que el administrado habría excedido los niveles máximos de ruido en horario nocturno para zona comercial.
15. Cabe señalar que si bien en el presente caso se detectó en el primer y segundo trimestre del 2013 un exceso de los niveles de ruido, resulta preciso analizar si existen elementos que permitan atribuir¹³ el referido exceso a la actividad de



¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (...)



comercialización de hidrocarburos que realiza Ganagas en dicha zona. Ello, en tanto que en la ubicación de la estación de servicios se presenta tránsito vehicular, lo que podría haber influenciado los resultados obtenidos en los monitoreos realizados.

16. En este sentido, el ruido del tránsito está determinado por una serie de factores: el ruido de los vehículos individuales, el flujo vehicular, la composición del tránsito, la pendiente de la vía y el tipo de perfil. Las fuentes principales del ruido vehicular son el motor y la transmisión, el escape, la rodadura y las turbulencias aerodinámicas; asimismo, el flujo del tránsito (o intensidad de tránsito), es decir, la cantidad de vehículos por hora tiene una incidencia directa en el ruido. Para flujos no saturados (los vehículos pueden circular medianamente independiente entre sí), se cumple la siguiente proporción: por cada aumento al doble del flujo hay un incremento de 3 dB en el nivel de ruido. Cuando se alcanza la saturación, las dificultades de maniobrabilidad hacen que la velocidad media disminuya, lo cual produce un incremento menor del nivel de ruido¹⁴.
17. Al respecto, es preciso señalar que en la DIA aprobada se advierte que la estación de servicios se encuentra ubicada en una zona con alto flujo vehicular, como lo es la Av. Los Próceres esquina con Av. Prolongación Paseo de la República¹⁵.
18. A mayor abundamiento, se presenta la ubicación de la estación de servicios en una imagen de mapas desplazables obtenida de la aplicación de mapas Google Maps¹⁶, a fin de verificar si la referida estación de servicios se encuentra influenciada por ruidos de elementos externos. A continuación se muestra la siguiente imagen:



“Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora

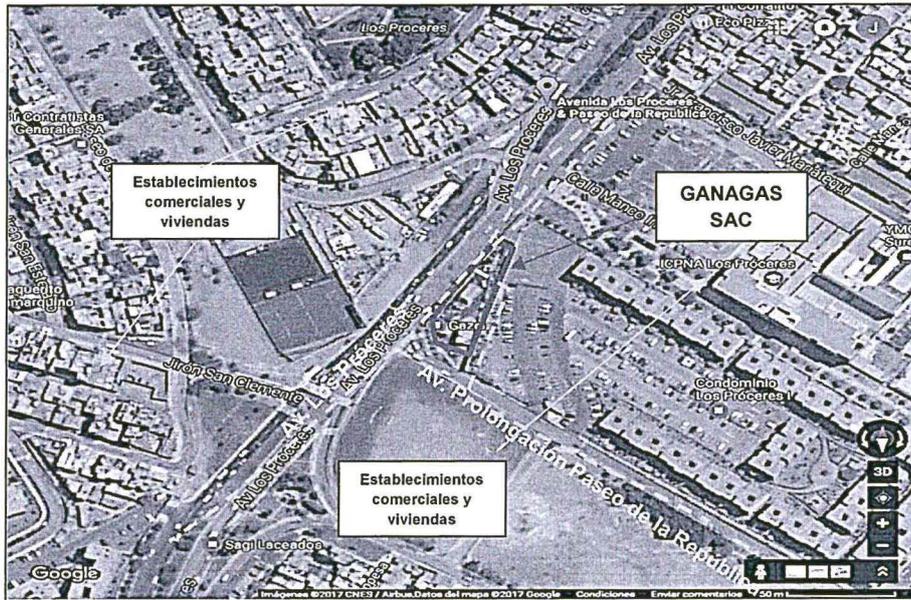
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹⁴ Federico Miyara. Acústica urbana: Ruido Urbano: tránsito, industria y esparcimiento. Pp.1 y 2. Uruguay.2004. Disponible en: <http://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/urbano.pdf>
Consulta realizada el 2 de junio del 2016.

¹⁵ Páginas 33 de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 424-2009-MEM/AE.

¹⁶ Google Maps: Servidor de aplicación de imágenes de mapas desplazables en la web. Para mayor información ver <https://www.google.com.pe/maps>.



Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth)
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. De la imagen precedente, se advierte que la estación de servicios se encuentra ubicado en la intersección de dos avenidas y colinda con viviendas y actividades comerciales. Asimismo, la zona presenta alto tránsito de vehículos de transporte público y privado, los cuales influyen directamente en el nivel de ruido generado en la zona donde se ubica la estación de servicios.
20. Por lo expuesto, se concluye que el incumplimiento que se pretende atribuir al administrado podría estar influenciado por el ruido generado, principalmente, por el tránsito presente en la intersección de la avenida Los Próceres con Prolongación de Paseo de la República. En tal sentido, no es posible determinar si el exceso de los ECA para ruido detectado por la Dirección de Supervisión corresponde efectivamente a la actividad del administrado.
21. En consecuencia, no se tiene evidencias suficientes para determinar que la actividad del administrado sea la fuente generadora del exceso de ruido observado en los resultados de monitoreo de ruido realizados. Por consiguiente, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión. En consecuencia, en virtud de los principios de verdad material¹⁷ y presunción de veracidad¹⁸ corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





22. Adicionalmente, cabe señalar que en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
23. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Ganagas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Ganagas S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Ganagas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT / kgp

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

